

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que se notificaron de manera presencial los interesados Jorge y Rosalba Córdoba Mosquera. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN – REHACER PARTICIÓN
SOLICITANTE: MAXIMO CÓRDOBA TULCAN
CAUSANTE: NOE CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112017-00265-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de las actuaciones surtidas, se tiene que se notificaron de manera presencial en la secretaría del Juzgado, los herederos Jorge y Rosalba Córdoba Mosquera en representación de la señora Irma Mosquera de Narváez, no obstante, a la fecha no han constituido apoderado para su representación, por lo que se les requerirá para tal fin.

De otro lado, en autos anteriores se estuvo requiriendo al señor Guillermo Córdoba Mosquera para que informar quien se encuentra asumiendo su representación legal, sin embargo, realizado el control de legalidad a las actuaciones surtidas, se observa que, obra en el plenario sustitución de poder al abogado Juan Fernando Gómez Chávez en representación del señor Guillermo Córdoba sin que se evidencie renuncia o revocatoria de su designación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a correr traslado del trabajo de partición, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a los herederos Jorge y Rosalba Córdoba Mosquera en representación de la señora Irma Mosquera de Narváez para que constituyan apoderado judicial para su representación dentro del presente asunto, poderes que deben cumplir con las disposiciones de la ley 2213 del 2022 en caso de conferirse por mensaje de datos o en su defecto las reglas del artículo 74 del CGP.
2. Surtido lo anterior, vuelva el proceso a despacho para pronunciarse sobre el trabajo de partición presentado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 123, julio 15 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con el fin de requerir al centro de conciliación para que informe sobre las resultados del trámite de insolvencia de la señora Flor Alba Ramos. Sírvase proveer. Cali, 12 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto 1558

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: YESID RAMOS ORTIZ
Demandado: RODOLFO ALEJANDRO RAMOS
FLOR ALBA RAMOS ROSERO
Radicación: 7600140030112017-00507-00

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente trámite, se observa que el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, no ha dado respuesta a los solicitado por este despacho en auto precedente, lo cual, resulta de suma importancia para dar continuidad a la actuación inherente al presente asunto

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

OFICIAR: al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, para que se sirva dar respuesta dentro del término de diez (10) días, al requerimiento que se le comunicó mediante oficio 1320 del 22 de septiembre de 2021, relacionado con informar a este despacho el estado y toda la información pertinente del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Flor Alba Ramos la cual fue aceptada el día 9 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 123, julio 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite, con el escrito que antecede por medio del cual el auxiliar de la justicia informa la imposibilidad de aceptar el cargo de Liquidador. Sírvase proveer. Cali, 13 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1500
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO GRISALES QUICENO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00151-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, se procederá al relevo de *LUIS FERNANDO CAICEDO HERNADEZ*, en razón al escrito presentado el día 21 de junio de los corrientes, mediante el cual informa la imposibilidad de la aceptación al cargo de liquidador; lo anterior teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

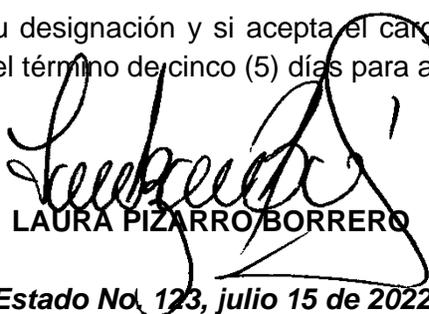
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) *LUIS FERNANDO CAICEDO HERNADEZ* y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

HECTOR MARIO DUQUE SOLANO	Carrera 4 no. 11-45 of. 818 piso 8 edificio Banco de Bogotá	8811288	hectorduque_@hotmail.com
------------------------------	---	---------	--------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

Notifíquese
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 123, julio 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver incidente de nulidad interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandada, toda vez que ya se surtió el traslado pertinente al demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 1522
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL MONTERO BOTINA a través de sus herederos
MARÍA ELENA MORALES CALVO.
DEMANDADO: ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112018-00554-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el representante judicial de Itaú Asset Management Colombia S.A., en atención a la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, ante la inexistencia de notificación personal a su agenciada, solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el apoderado judicial de la parte incidentante que, la sociedad demandada no fue citada a comparecer al proceso adelantado por los demandantes, lo anterior conforme a los derroteros enmarcados en los artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, de esta manera, alega que al tratarse de un hecho notorio que a la luz del artículo 167 de la norma en comento, no requieren de prueba, solicita a esta oficina judicial se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se proceda a notificar personalmente a su representada.

III. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La parte demandante centra sus argumentos en la incapacidad o indebida representación de Itaú Asset Management Colombia S.A., por cuanto el poder otorgado al abogado Raúl Tascón Reyes, no fue suscrito por la representante legal de la demandada sino por la señora María Fernanda Morales Carrillo quien ostenta el cargo de gerente general suplente. Seguidamente, relata que en proceso abreviado de restitución de inmueble con radicación 2012-582, adelantado por Samuel Montero Botina en contra de Itaú Asset Management Colombia S.A., se declaró probada tacha de falsedad a favor del referido Samuel Montero, confirmando que nunca existió relación contractual entre las partes en contienda. Finalmente, respecto de los móviles que sustentan el incidente de nulidad propuesto, refirió que, efectuó una debida notificación a la parte incidentante, la cual realizó en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, aportando como prueba publicidad por aviso y edicto emplazatorio.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo instituido en el artículo 134 del Código General del Proceso, “[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”, siempre que, se cumplan alguna de las situaciones expresadas en los numerales del canon 133 ibidem.

Para el caso que nos concita, la parte pasiva recurre a la figura expresada en el numeral 8º, artículo 133 del Código General del Proceso el cual expresa que, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En ese orden, antes de proceder con el análisis del problema jurídico planteado, de entrada este juzgado considera saneado la falencia atribuida al mandato conferido al abogado de la demandada, respecto de la calidad atribuida a la señora María Fernanda Morales Carrillo, pues a folio 37 consta certificación financiera de Itaú Asset Management Colombia S.A., dónde figura posesionada como representante legal suplente para efectos judiciales y con funciones para la constitución de mandatos en favor de la Fiduciaria, por lo que no es del caso ahondar en dichos reparos, pues se entiende acreditada la capacidad de postulación del togado Raúl Tascón Reyes, así como la habilitación legal de la mandante.

Aclarado lo anterior y atendiendo a las premisas esbozadas por las partes, así como de la revisión efectuada al proceso de la referencia se puede extraer que, en efecto, no consta en el expediente certificación que acredite el cumplimiento de los artículos 291 o 292 y siguientes del Código General del Proceso, que permitan inferir una debida notificación a la sociedad Itaú Asset Management Colombia S.A., pues a pesar de lo mencionado por la togada de la parte demandante, de los folios 3 y 4 del cuaderno digital, solo se puede extraer la observancia de los numerales 3, 4, 6 y 7 del auto admisorio No. 1918 del 22 de noviembre de 2018, esto es, lo relacionado con la instalación de valla conforme al numeral 7 del art 375 del C.G.P., el emplazamiento de terceros indeterminados conforme al canon 108 de la Norma Procesal vigente, la tramitación de los oficios dirigidos a las entidades públicas acorde al numeral 6 del artículo 375 ibidem, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-026237 y la notificación de los herederos del señor Samuel Montero Botina, no obstante se itera, no puede verificarse prueba alguna que confirme el enteramiento del proceso y el traslado de la demanda, a la Fiduciaria demandada.

Siendo de esta manera las cosas y ante tal irregularidad, no puede esta oficina desconocer los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad Itaú Asset Management Colombia S.A., por lo que, verificado el cumplimiento de las exigencias del artículo 135 del C.G.P., respecto de la legitimidad para alegar la causal de nulidad, se itera, debe declararse.

Sin embargo, es oportuno destacar que, los efectos de la misma se aplicaran desde el auto No. 827 del 19 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, lo anterior teniendo en cuenta que, conforme lo prescribe el canon 133 del Código General del Proceso, al consolidarse una causal de nulidad, el proceso puede anularse parcialmente, las actuaciones surtidas hasta el momento no dependen de la notificación del extremo demandado, amén que “*la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla*”. En ese sentido, dado que hasta ese estado procesal solo se ha dado cumplimiento a las exigencias iniciales del artículo 375 del Código General del Proceso y dicho trámite no afecta los intereses de la demandada en la medida en que son cargas endilgadas únicamente a la parte actora, se mantendrán incólumes.

En ese orden, con el fin de garantizar los principios al debido proceso, contradicción y defensa, haciendo uso de la facultad expresada en el artículo 132 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1. DECLARAR la nulidad del auto No. 827 del 19 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en el presente trámite.
2. Declarar notificado (a) por conducta concluyente a ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. del auto admisorio No. 1918 del 22 de noviembre de 2018, desde el 22 de junio del 2022 , en razón a lo reglado en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Por secretaría compútese los términos de traslado de la demanda a la parte demandada, desde la ejecutoria de la presente y por el término de 10 días.
4. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es el cumplimiento del numeral quinto del auto admisorio No. 1918 del 22 de noviembre de 2018, mediante los cuales se ordenó la notificación del acreedor hipotecario Banco de Comercio, bajo los derroteros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
5. Poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud visible a folio 36, formulada por el auxiliar de la justicia Humberto Arbeláez Burbano.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 123, Julio 15 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señora Juez, el presente proceso para continuar con el tramite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria,

AUTO No. 1495

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMPO VASQUEZ Y OTRO
DEMANDADO: ILDA MARIA ROJAS ISAACS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112019-00745-00

Teniendo en cuenta que en audiencia llevada a cabo el 11 de mayo del año en curso, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpliera con los requisitos a que acabe lugar en el asunto que nos ocupa, y una vez aportado el certificado del bien inmueble objeto de pertenencia, donde consta el registro de la demanda, el Juzgado;

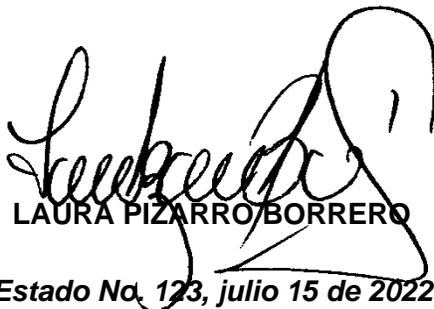
DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las 10:00 am del día veintiuno (21) de septiembre de 2022, para que tenga lugar la continuación de la audiencia e instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P., dentro del presente asunto.

2.- La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 123, julio 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperante relevar y nombrar nuevo curador ad litem, en vista a la renuencia del anteriormente designad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA SECRETARIA.

Auto 1579
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NORA LILOY DE SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00756-00

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado en el auto que antecede, no se ha posesionado en el cargo encomendado y es imperioso seguir adelante con las actuaciones inherentes al presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. RELEVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) ELKIN FABIAN AGUILAR TORRES, y en su reemplazo désignese como curador ad litem de NORA LILOY DE SÁNCHEZ, al (a) abogado (a),

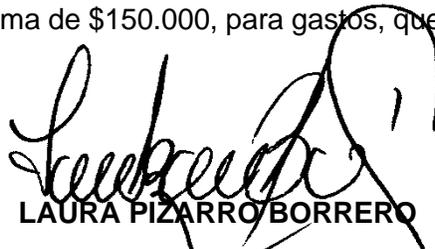
SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA	CRA. 11G # 36-62	sicoque07@hotmail.com
------------------------------------	------------------	-----------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado N.º. 123, julio 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDDY MARTINEZ LONDOÑO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00210-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que el asunto de la referencia se encuentra suspendido desde el 25 de agosto del 2021, conforme al artículo 544 del Código General del Proceso, desconociendo a la fecha, el estado actual del trámite de negociación de deuda que adelanta el aquí demandado Jhon Freddy Martínez Londoño, ante el centro de conciliación Justicia Alternativa, haciéndose necesario requerir al centro de conciliación, a fin de que informe sobre su estado actual, conforme a lo señalado en el artículo 555 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que informe sobre el estado actual del trámite de negociación de deuda que adelanta el demandado Jhon Freddy Martínez Londoño, de conformidad con el artículo 555 del C. G. del Proceso. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 123, julio 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1577

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON MOSQUERA GÓMEZ
DEMANDADO: ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00357-00

En escrito de antelación el mandatario judicial de la parte actora, pone en conocimiento que fue remitida la notificación personal a la demandada, sin embargo, se hace necesario requerirle para que aporte la trazabilidad de la comunicación remitida.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste, las gestiones adelantadas por la parte actora, tendientes a notificar a la demandada ALEXANDER ARRECHEA ASPRILLA.

2. REQUERIR a la parte actora que se apersona del presente asunto y acredite en debida forma la constancia de confirmación del acuse de recibo del mensaje de datos, enviado a la demandada así como la constancia de haberse remitido de manera conjunta el auto que se le notifica y los respectivos anexos de la demanda, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 123, julio 15 de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que la parte demandada fue notificada mediante curador al litem, del auto que ordeno librar mandamiento de pago, y dentro del término de Ley no cancelaron la obligación, ni propusieron excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1585
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: WILDEMAN VINASCO VINASCO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00556-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCOOMEVA, en contra de WILDEMAN VINASCO VINASCO.

II. ANTECEDENTES

A través de la apoderada judicial el banco BANCOOMEVA, presento demanda ejecutiva en contra de WILDEMAN VINASCO VINASCO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 1); verificados los requisitos del título valor (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2178 del 16 de septiembre de abril de 2021.

El demandado WILDEMAN VINASCO VINASCO, fue notificado a través de curador al litem (ID 26 y 27), el día 19 de abril de 2022, quien contesto la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones setecientos diez mil pesos M/cte. (\$ 3.710.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de WILDEMAN VINASCO VINASCO, a favor del banco BANCOOMEVA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

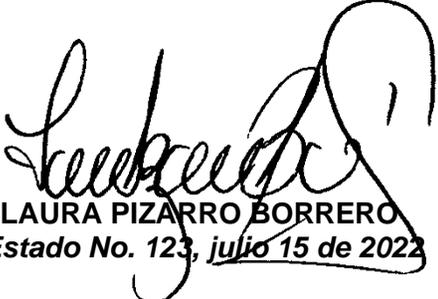
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones setecientos diez mil pesos M/cte. (\$ 3.710.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 123, julio 15 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 14 de julio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.710.000
Gastos Curador Ad Litem	\$ 14.445
Total, Costas	\$ 3.724.445

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: WILDEMAN VINASCO VINASCO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00556-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 123, julio 15 de 2022

Auto No. 1201
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la controversia presentada por el apoderado judicial del acreedor BANCO DAVIVIENDA y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, formulada por el deudor ALBERTO BAQUERO VERA ante EL CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

Estriba la inconformidad del objetante en los siguientes puntos: **(i)** Falta de objetividad de la propuesta, pues refiere que, de los ingresos percibidos por el deudor y descontando los gastos por manutención, arroja un saldo de \$ 3.500.000, monto que debe distribuirse para solventar la totalidad de las obligaciones que suman \$ 662.009.172. Luego entonces, advierte que aritméticamente la fórmula ofrecida por el insolvente para cancelar los créditos quirografarios en un plazo de 84 meses, superan con creces la cuantía mensual ofrecida, lo que conlleva a la impredecibilidad de la proposición. **(ii)** Falta de competencia por el domicilio del señor Baquero Vega, en tanto aduce que el insolvente al momento de la presentación de este trámite vivía en la ciudad de Bogotá, circunstancia que se corrobora fácilmente con el proceso de ejecución adelantado en su contra, de donde se extrae en el acápite de notificaciones dicha ciudad, máxime cuando la diligencia de secuestro adelantada el día 03 de mayo de 2021, se realizó en la carrera 65 No. 169 A – 55 Bogotá, y fue atendida por el susodicho, por lo que se avizora un incumplimiento a lo reglado en el artículo 533 del C. General del Proceso; y **(iii)** No se aportó el certificado de ingresos expedido por el empleador, tal y como lo precisa el numeral 6 del artículo 539 ibidem.

Dicho esto, considera no es posible llegar a un acuerdo con los acreedores, si en cuenta se tienen sus ingresos, por lo que resulta inevitable el remate de sus bienes y/o el proceso de liquidación patrimonial.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos de trámite de la insolvencia, por lo que mal haría el despacho en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que se acudiría a lo que se ha denominado como “controversias” a la luz de los artículos 17 numeral 9º y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad.

Así mismo, coexiste la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5º y 12º del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial, como

sucedió en caso revisado por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de tutela del 28 de abril de 2017.¹

Expuesto lo anterior, por razones de método y orden, el despacho abordará primero la controversia relacionada con la formulación de *“falta de competencia del centro de conciliación en virtud a lo señalado en el artículo 533 del C.G. del P.”*.

1.1. Al respecto, el artículo 533 del estatuto procesal civil, establece la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, en cabeza de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, requisito que justamente echa de menos el apoderado acreedor del Banco Davivienda y Titularizadora Colombiana S.A., pues advierte que al momento de impetrar este trámite, el señor Alberto Baquero Vega residía en la ciudad de Bogotá, y de esto da cuenta el proceso adelantado por el Juzgado 30 Civil Municipal, en el año 2019, mismo que dejó como resultas el embargo del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Origami de la carrera 65 No. 169 A 55, de propiedad del deudor, el día 03 de mayo de 2021. Así, afirma que el deudor debió iniciar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante los centros de conciliación de la ciudad de Bogotá.

De otro lado, al descorrer el traslado de las controversias, expuso el insolvente que efectivamente tal y como lo afirma el profesional del derecho, el inmueble aludido se encontraba bajo su titularidad, como también, fue quien atendió la diligencia de secuestro; No obstante, esta circunstancia no denota que para la fecha de estas diligencias se encontrará domiciliado en el distrito capital, dado que, desde el mes de junio de 2021, se trasladó a la ciudad de Cali, para vivir junto con su familia en el apartamento ubicado en la calle 42 No. 85E – 38 de la unidad Altos del Caney, en calidad de arrendatario.

En esta línea, es lo propio señalar que como bien lo sostiene el deudor, al momento de presentar la solicitud de insolvencia, esto es, el 27 de octubre de 2021, su domicilio se encontraba en la ciudad de Cali, aseveración que no desvirtuó el acreedor, en tanto se limitó a indicar que la falta de competencia se presumía si en cuenta se tiene que contra el solicitante se adelantó proceso ejecutivo en la ciudad de Bogotá, mismo que abrió paso a la diligencia de secuestro practicada el día 03 de mayo del año inmediatamente anterior, fecha anterior al desplazamiento del señor Baquero, a esta ciudad.

Ergo, no es dable predicar la falta de competencia del centro de conciliación FUNDAFAS, solo por la acción ejecutivo adelantada en su contra, más aún por cuanto afirma el deudor que su traslado tuvo lugar en fecha posterior. Así, la parte acreedora no logró demostrar de manera fehaciente, que al momento de iniciarse el trámite de negociación de deudas el insolvente residiera en la ciudad de Bogotá, aunado lo anterior, es dable aclarar que, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro.

Ahora, atendiendo el domicilio actual del señor Alberto Vaquero Vega, en esta municipalidad, se extrae que al trámite han comparecido las partes convocadas para el efecto y se han garantizado los principios procesales que invisten las actuaciones, luego,

¹ 1 M.P. Margarita Cabello Blanco. STC 5860-2017.

declararse lo contrario, se impondría una carga al deudor, que haría más gravosa su situación, pues no existe prueba que el ánimo de permanencia del solicitante sea otra urbe y no esta, en la presentó la negociación de sus obligaciones insolutas.

Finalmente, atendiendo las facultades otorgadas por el legislador, a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, se debe considerar que a éstos les corresponde realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento a fin que este sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso, de tal manera que admitida la solicitud y propuesta la controversia no emerge un quebrantamiento a los postulados del régimen que conlleve a adoptar una medida de saneamiento y menos por lo hasta ahora analizado por el despacho.

1.2. De otro lado, frente a la controversia enjuiciada en el numeral 6° del artículo 539 ibidem, que exhibe los requisitos de la solicitud para el trámite de negociación de deudas, entre ellos, "*Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento*", infiere que dicha presteza no fue cumplida por el solicitante, pues no existe prueba que certifique el tiempo que lleva como docente, el lugar donde presta sus servicios, y el salario.

Ante esta recuesta, el señor Baquero Vega, afirmó bajo la gravedad de juramento que los \$5.000.000 que percibe, devienen de su trabajo como independiente apoyando trabajos de grado, tesis, monografías, artículos y demás servicios de estudiantes universitarios.

Bajo la premisa normativa anotada, se verifica, que en tratándose de trabajadores independientes, como es el caso del solicitante, basta con manifestar bajo la gravedad de juramento la suma que devenga por concepto de ingresos, por lo que mal haría esta instancia en exigir un documento adicional como lo pretende el togado del acreedor.

Entonces puede predicarse el cumplimiento de esta gabela al momento de presentar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, lo que da lugar a declarar la improcedencia de esta controversia.

1.3. El tercer y último cuestionamiento, se direcciona a la falta de objetividad en la propuesta, no obstante, se avizora que en la audiencia llevada a cabo el día 07 de diciembre de 2021, no se debatió la propuesta del deudor, en contraste con las contrapropuestas elevadas por los acreedores; así, el objetante no tiene en cuenta que precisamente la audiencia de negociación deudas permite que se presenten contraofertas por parte de los acreedores y se formulen otras alternativas de pago entre los interesados.

De igual forma se indica que el acuerdo debe contar con la aceptación expresa del deudor, por cuanto además de ser el directamente vinculado en la medida en que las obligaciones objeto del trámite están a su cargo, es quien debe ceñirse a lo dispuesto, so pena de someterse al procedimiento de liquidación patrimonial.

Resulta claro entonces, que para aprobar el acuerdo de pago deben darse las exigencias que se precisan en el artículo 553 del Código General del Proceso, que dicho sea de paso, también requiere la aprobación de los acreedores en una proporción superior al 50% del

monto total de lo adeudado, votación que vincula a todos, aún a los ausentes o disidentes, es decir que, así el acuerdo no sea votado por la totalidad de los acreedores, estos se vinculan a la solución de las obligaciones, siempre que se respeten las mayorías exigidas por la ley, en virtud del principio de universalidad.

Con todo, es de clarificar que no existe ningún fundamento jurídico que obligue al deudor a determinar detalladamente la procedencia de los dineros con los que hará el pago, como tampoco a indicar de qué manera los va a obtener para cumplir lo propuesto, pues basta con que el deudor exponga su fórmula de arreglo y que esta sea socializada por los acreedores, a quienes les asiste el derecho de negociar, disentir, presentar una contra propuesta o votar negativamente el acuerdo si consideran que no es objetivo o razonable, todo en aras de lograr un conceso que materialice el derecho de los intervinientes, pues no puede perderse de vista que las medidas que se toman en el proceso de negociación de deudas están encaminadas a la consecución del beneficio general tanto del deudor quien tiene la voluntad de pagar sus deudas, como de los acreedores, siempre por encima del beneficio particular de uno solo.

Siendo así, y dada la trascendencia consensuada que implica esta etapa, inocuo resulta declarar procedente la controversia por el solo hecho de no explicar el deudor el “cómo” o de “donde” va a obtener los recursos para el pago, cuando es este escenario el apropiado para lograr una protección balanceada tanto del derecho de crédito como de la persona natural en el ámbito económico.

En efecto, el escenario concursal propicia una negociación que implica que sus actores asuman conductas recíprocas de colaboración con el fin de permitir la recuperación del deudor y el pago de las acreencias conforme a la buena fe y la capacidad económica del solicitante de insolvencia, de modo que el deudor dentro de los contornos legales y constitucionales y si sus condiciones se lo permiten, bien puede presentar una fórmula de pago en donde proponga el descargo íntegro de las obligaciones u otra que busque reducir el monto de estas en los conceptos principales o accesorios, la cual es discutida con los acreedores y requiere de la observancia de las disposiciones normativas para su aprobación, no obstante, se destaca un ejercicio dialéctico y conciliatorio entre deudor y acreedores que gravita en la preservación del crédito y la conservación del patrimonio del este último.

Así las cosas, la propuesta de pago y su acuerdo son una expresión de la autonomía dispositiva de los actores (artículo 15 del C.C.), pero no quedan librados a la entera voluntad del deudor, como tampoco a la de un solo acreedor, si no que se somete a las pautas contenidas en los cánones legales; específicamente, la ley prevé el derecho de participación democrática con un número plural de acreedores (dos o más) que superen el 50% del capital de las obligaciones reconocidas para la aprobación del acuerdo, debe respetar las preferencias y privilegios indicados en las normas sustantivas y mantener la igualdad de los acreedores, circunstancias que a la postre impiden el abuso del deudor respecto de los acreedores o la imposición de la mayoría en perjuicio del insolvente o del resto de los que pretenden la satisfacción de las obligaciones.

En las anteriores circunstancias, al análisis pormenorizado de las probanzas allegadas, se desprende con claridad la improcedencia de las controversias alegadas por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por lo que se despacharán negativamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las controversias presentadas por el acreedor BANCO DAVIVIENDA y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., dentro de la presente acción de insolvencia de persona natural no comerciante impetrada por el deudor ALBERTO VAQUERO VEGA, ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación de la presente actuación y la consiguiente devolución inmediata de las diligencias al centro de conciliación de origen, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 123, julio 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1556

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID GAVIRIA ZÚÑIGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00208-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente con notificar a la parte pasiva de la acción de la orden de apremio. Por lo que, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Igualmente se pondrá en conocimiento la respuesta allegada por la Secretaría de Transito y Transito de la Ciudad, informando sobre la aplicación de la medida solicitada.

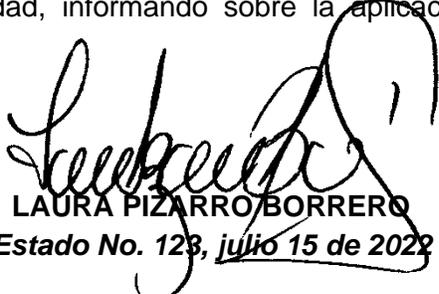
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad, informando sobre la aplicación de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 123, julio 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1581
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: HENRY SARRIA SANDOVAL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00224-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra HENRY SARRIA SANDOVAL.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, presentó demanda ejecutiva en contra de HENRY SARRIA SANDOVAL, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare desmaterializado, amparado mediante certificado de depósito), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1112, del 20 de mayo del 2022.

El demandado HENRY SARRIA SANDOVAL, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, el día 17 de junio del 2022 (folio 13), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del*

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón quince mil pesos M/cte. (\$1.015.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de HENRY SARRIA SANDOVAL, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

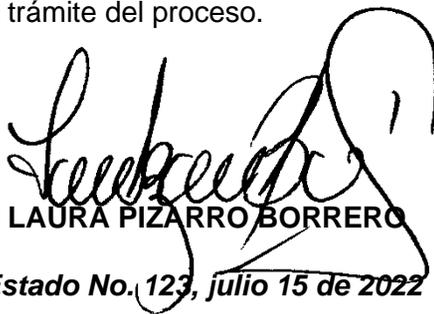
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón quince mil pesos M/cte. (\$1.015.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 123, julio 15 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 14 de julio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.015.000
Gastos notificación	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.015.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: HENRY SARRIA SANDOVAL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00224-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 123, julio 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que consta escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Santiago de Cali, 13 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1533
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00414-00

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GONZÁLEZ, fue subsanada en el término de rigor, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 384 de la normatividad ibidem, norma jurisprudencialmente¹ aprobada para tramitar el proceso que hoy nos convoca, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRI GONZÁLEZ.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C. G. del P. o en la forma prevista en el artículo 8º Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al artículo 391 ibidem.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

¹ Corte Constitucional. Expediente T- 3.858.928 (j.M.P. Alberto Rojas Ríos; 17 de octubre de 2013)

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° artículo 384 del Código General del Proceso.
4. Se reconoce personería a SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.1.144.198.898 y la tarjeta de abogado (a) No. 374.650, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 123, julio 15 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez, con la anterior solicitud de no calificación de la demandan. Sírvase proveer. Cali, 14 de julio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: NATALIA ESPINOSA VELASQUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00429-00

Dada la procedencia de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado accederá al retiro de la demanda y no el abstenerse de calificar la misma, dado que ya se había proferido auto inadmisorio.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso. En ese orden, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** el retiro de la demanda, que hace la parte demandante frente a la solicitud de aprehensión y entrega, instaurada en contra de NATALIA ESPINOSA VELASQUEZ.
- 2.- ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 123, julio 15 de 2022